ANEXO - DECRETO N° 178/19

ANEXO

Artículo 1º.- OBJETO: Sin reglamentar.

Artículo 2º.- Sin reglamentar.

Artículo 3º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN: La Subsecretaría de Seguridad Ciudadana, o el organismo que en el futuro la reemplace, es la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 5.847.

Artículo 4º.- COMITÉ DE SEGURIDAD EN EL FÚTBOL: La Autoridad de Aplicación, designará a los representantes del Poder Ejecutivo que integrarán el Comité de Seguridad en el Fútbol en calidad de miembros ejecutivos y coordinará la designación que efectúen las autoridades competentes de cada organismo respecto de los restantes miembros ejecutivos y consultivos que conformarán el Comité a los fines de su completa integración.

Artículo 5º.- COORDINACIÓN: El Director Ejecutivo del Comité de Seguridad en el Fútbol presidirá las reuniones ordinarias y extraordinarias en el marco de su competencia, articulando políticas de seguridad y estrategias multisectoriales dirigidas a la instrumentación del Régimen Integral para Eventos Futbolísticos. Dichas estrategias serán de carácter integral e interdisciplinario. El Director Ejecutivo podrá requerir la intervención de otras áreas del ámbito público y/o privado.

Artículo 6º.- FUNCIONES: Sin reglamentar.

Artículo 7°.- Los organismos y entidades relacionadas con el evento colaboran con el Comité, mediante acciones conjuntas diseñadas, organizadas e implementadas por la Autoridad de Aplicación.

La Policía de la Ciudad deberá informar al Comité y a la Autoridad de Aplicación los sumarios iniciados por delitos y contravenciones cometidos en ocasión, vinculados o con motivo del evento, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su comisión.

Artículo 8º.- UNIDAD EJECUTORA: La Unidad Ejecutora de Estadios de Fútbol tendrá dependencia orgánica y funcional de la Agencia Gubernamental de Control del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La Unidad Ejecutora informará sumariamente al Comité de Seguridad en el Futbol y a la Autoridad de Aplicación, con una antelación previa a la realización del evento de al menos un (1) día hábil, a fin de poner en conocimiento de los organismos mencionados las condiciones de funcionamiento del estadio donde tendrá lugar el evento y existencia de intimaciones pendientes, dejando asimismo constancia de la necesidad de adoptar medidas previo al evento, en caso de haberlas.

La Agencia Gubernamental de Control del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será la encargada de dictar las normas operativas y complementarias que fueran necesarias para la instrumentación del presente.

Artículo 9°. - BASE DE ANTECEDENTES SOBRE VIOLENCIA EN EVENTOS FUTBOLÍSTICOS DE LA CABA. Sin reglamentar.

Artículo 10.- DERECHO DE ADMISIÓN: La Autoridad de Aplicación es la autoridad competente para impedir el acceso y/o permanencia a los predios en los cuales se desarrollen eventos a toda persona:

a) Imputada respecto de hechos ilícitos cometidos en el marco de un espectáculo futbolístico, ya sea antes, durante o después de la disputa del encuentro o durante las concentraciones o entrenamientos de los equipos, en el traslado de las parcialidades, delegaciones o en el marco de la Ley Nacional N° 23.184;

b) Imputada por hechos de los que se derive una afectación a la integridad física de las personas;

c) Con conductas contrarias al objetivo y fines de la Ley N° 5.847, tales como ejercer violencia contra las personas o las cosas, haber ingresado a lugares no permitidos, alterar el normal desarrollo de un evento futbolístico, ya sea antes, durante y después de la disputa del encuentro, en ocasión de festejos, reuniones directamente relacionados con una entidad deportiva, durante las concentraciones y entrenamientos de los equipos o en el traslado de las parcialidades o delegaciones;

d) Que acceda a lugares no autorizados o que mediante escalamiento, salto u otros medios se ubique en alambrados o protecciones perimetrales del campo de juego, barandas, paravalanchas, divisores de tribuna, muros, parapetos superiores o laterales de tribuna, columnas, luminarias, tableros electrónicos, pantallas y todo otro lugar que no sea accesible al público o que pueda representar riesgo para la integridad física propia o de terceros;

El impedimento de acceso se establecerá por un período no menor a tres (3) meses y no mayor a cuarenta y ocho (48) meses, teniendo en cuenta para ello la gravedad de los hechos que fundamentan la medida y regirá respecto de los estadios en los cuales se desarrollen eventos futbolísticos y sus respectivos perímetros de seguridad.

El impedimento de acceso aplicado podrá prorrogarse por períodos análogos en caso que subsistan los presupuestos que dieron fundamento a su imposición.

Aquel que, dentro del año de aplicado el impedimento de acceso, cometiere nuevamente algún hecho de los descriptos en presente artículo, se le incrementará al doble la medida prevista. En caso de segunda o ulteriores reiteraciones de las conductas sancionadas, se podrá aplicar un impedimento de hasta cinco (5) años.

La Autoridad de Aplicación comunicará la nómina de personas con impedimento de acceso administrativo a eventos futbolísticos, al Ministerio de Seguridad de la Nación y al organizador de los respectivos torneos o ligas, entendiéndose por organizador a los sujetos individualizados en el Artículo 2° de la Ley N° 5.847 y a la entidad involucrada a fin de que manifieste su voluntad de ejercer el derecho de admisión en eventos futbolísticos futuros.

Artículo 11.- ESTACIONAMIENTO: Sin reglamentar.

Artículo 12.- INFRAESTRUCTURA: a) Los molinetes o elementos de control de acceso, deberán contabilizar el ingreso de toda persona que acceda al estadio en el cual se desarrolle el evento, a los fines de contar con un reporte actualizado de público asistente, en todo momento. El organizador deberá entregar dicho reporte a las autoridades de seguridad y contralor presentes en el estadio cuando le sea solicitado.

Los estadios detallados en el Anexo A de la Ley que no cuenten con elementos de control de acceso conforme lo establecido en el párrafo anterior, deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación, en el plazo que ésta determine, un plan de adecuación detallando etapas de materialización de los trabajos y características técnicas de las instalaciones.

La Autoridad de Aplicación evaluará la viabilidad del plan de adecuación y articulará con la entidad deportiva en cuestión, el plazo -que no podrá exceder de diez (10) años-, y condiciones de su implementación. La Autoridad de Aplicación podrá solicitar la actualización y/o normalización de todo el sistema de acceso a los estadios.

b) Sin reglamentar.

c) Sin reglamentar.

d) Sin reglamentar.

e) Sin reglamentar.

f) Sin reglamentar.

g) Sin reglamentar.

Artículo 13.- BOLETO DE INGRESO: Sin reglamentar.

Artículo 14.- IDENTIFICACIÓN: Sin reglamentar.

Artículo 15.- RESPONSABLE DE SEGURIDAD DEL ESTADIO DE FÚTBOL:

a) Sin reglamentar.

b) Sin reglamentar.

c) Sin reglamentar.

d) Sin reglamentar.

e) Sin reglamentar.

f) Sin reglamentar.

g) Las banderas y/o afines, elementos de festejo e instrumentos musicales y/o para producir ruido, entre otros, no podrán ser utilizados para ofender, afectar o perturbar la permanencia de los concurrentes, y su ingreso al estadio únicamente podrá realizarse en el momento, por los accesos y sectores designados a tal fin, con posterioridad al libramiento del estadio al uso público, excepto que la Autoridad de Aplicación o el

Comité hayan dispuesto lo contrario. Dichos elementos deberán ser previamente controlados por la autoridad policial para poder ser ingresados al Estadio.

Se encuentra prohibido el ingreso al estadio de elementos corto punzantes de cualquier tipo, incluidos los utensilios que se utilicen en puestos gastronómicos, elementos pasibles de ignición, combustibles, elementos que puedan ser utilizados para dañar a las personas, cosas o instalaciones del estadio, elementos pirotécnicos de cualquier tipo o que faciliten la actividad pirotécnica, emanantes de humo y sistemas de ampliación de sonido, salvo autorización expresa de la autoridad de aplicación.

El Responsable de Seguridad del Estadio de Fútbol deberá arbitrar los medios y procedimientos para evitar y desalentar, tanto antes como durante los eventos, la colocación de banderas y/u otros elementos similares en alambrados perimetrales del campo de juego, troneras de salida, vigas, columnas, escaleras, señalizaciones de salidas y de seguridad, y en todo otro lugar del estadio, que obstruyan la visualización del espectáculo desde todas las ubicaciones de las tribunas y/o que impidan la captación de imágenes de seguridad por parte de las cámaras de video de la unidad de control operativo (UCO) del estadio, o de cámaras de seguridad emplazadas en el campo de juego, o que de cualquier otro modo, su uso represente una conducta en conflicto con la normativa vigente.

h) Sin reglamentar.

i) Sin reglamentar.

Artículo 16.- Sin reglamentar.

Artículo 17.- INFORME TÉCNICO, INFORME DE SEGURIDAD E INFORME DE PLANIFICACIÓN: La Autoridad de Aplicación, en forma conjunta con la Agencia Gubernamental de Control, dictarán las normas operativas y complementarias que fueran necesarias para la instrumentación del presente.

Artículo 18.- ESTRUCTURA DEL ORGANIZADOR PARA LA SEGURIDAD (EOS): Sin reglamentar.

Artículo 19.- PERÍMETRO DE SEGURIDAD: La Autoridad de Aplicación determinará el Perímetro de Seguridad de los estadios, para cada encuentro futbolístico, pudiendo establecer zonas y sectores, basándose en el informe de riesgo que emitirá la Policía de la Ciudad y en aquellos criterios objetivos que considere conducentes para su mejor determinación.

En el Perímetro de Seguridad regirán las siguientes pautas especiales de seguridad:

-Evitar la acumulación de piedras, restos de baldosas, escombros o cualquier otro material que pueda ser utilizado como elemento de agresión.

-No podrán ingresar al Perímetro de Seguridad aquellas personas que porten elementos que, por sus características, puedan ser utilizados para generar hechos de violencia.

–No podrán comercializarse, usar o tener artificios pirotécnicos. Toda autorización de excepción a esta norma será otorgada de forma expresa por la autoridad competente.

La pautas especiales de seguridad detalladas son meramente enunciativas, pudiendo la Autoridad de Aplicación disponer de otras de acuerdo a la magnitud y/o complejidad del evento futbolístico.

Artículo 20.- POLICÍA: Sin reglamentar.

Artículo 21.- PROTOCOLO DE ACTUACIÓN: Sin reglamentar.

Artículo 22.- INSPECCIÓN PREVIA: El libramiento del uso del estadio al público será otorgado por los Inspectores actuantes de la Agencia Gubernamental de Control del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en cumplimiento de los procedimientos normados y protocolos que la Agencia dicte a tal efecto.

El libramiento al público no podrá llevarse a cabo si la Autoridad de Aplicación así lo ordenare en cualquier momento previo al otorgamiento del mismo y en atención a razones de estricta seguridad.

Artículo 23.- INCENTIVOS FINANCIEROS: Sin reglamentar.

Artículo 24.- AUTORIZACIÓN: A los fines de obtener y/o conservar la autorización de uso, los estadios deberán cumplir los recaudos previstos en la Ley N° 5.847 y, asimismo, acreditar la inexistencia de deudas por faltas y/o infracciones, mediante la presentación del correspondiente certificado, emitido por la Dirección General de Administración de Infracciones (DGAI), el cual deberá ser acreditado ante la Autoridad de Aplicación en forma anual.

El Comité podrá requerir un informe respecto del estado de deuda por la contratación del servicio complementario de personal de Policía de la Ciudad, lo cual se contemplará para la evaluación, atendiendo a las circunstancias de cada caso.

En caso de que los estadios deseen realizar alguna actividad accesoria en el marco del evento futbolístico deberán requerir la autorización correspondiente, con una antelación mínima de diez (10) días, a la Autoridad de Aplicación, quien evaluará la intervención de la Unidad Ejecutora.

Artículo 25.- GRADERÍAS: La materialización de la clausura estará a cargo de la Agencia Gubernamental de Control del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 26.- Sin reglamentar.

Artículo 27.- Sin reglamentar.

Artículo 28.- Sin reglamentar.

Artículo 29.- Sin reglamentar.

Artículo 30.- Sin reglamentar.

Artículo 31.- Sin reglamentar.

Artículo 32.- Sin reglamentar.

Artículo 33.- Sin reglamentar.

Artículo 34.- CLAUSURA PREVENTIVA: La Autoridad de Aplicación podrá disponer la clausura de los estadios individualizados en el Anexo A de la Ley N° 5.847, con sustento en razones de seguridad, solicitando a la Agencia Gubernamental de Control del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el cumplimiento de la medida mediante notificación fehaciente del acto que la ordene, sin perjuicio de la que pueda disponer dicho órgano de control en el ejercicio de sus funciones, contando para ello con la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública.

ANEXO - DECRETO N° 178/19 (continuación)

G O B I E R N O DE LA C I U D A D DE B U E N O S A I R E S
"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número: IF-2019-16445425-GCABA-MJYSGC

Buenos Aires, Martes 21 de Mayo de 2019

Referencia: EX-2019-16064233- -GCABA-SSSC Anexo

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2019.05.21 18:29:25 -03'00'

DIEGO CESAR SANTILLI
p/p DECRETO 391-2018
MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD

FIN DEL ANEXO

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2019.05.21 18:29:25 -03'00'